

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0645/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Sarah Miguelina Castro Faña contra la Sentencia núm. 1202, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1202, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación incoado por la señora Sarah Miguelina Castro Faña.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Sarah Miguelina Castro Faña, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita precedentemente. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado a la señora Gladys María González Pujols, mediante el Acto núm. 710/2015, del dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:



Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Sarah Miguelina Castro Faña, contra la sentencia civil núm. 315, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mario Pujols Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando: que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia [...]"; que ha sido interpretado en el sentido de que cuando el recurrente no cumple con la obligación de desarrollar un medio, el mismo debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que en la especie, esta Corte de Casación ha podido comprobar que el medio indicado no ha sido desarrollado, y, en consecuencia, procede declarar inadmisible el mismo;

Considerando, que en su segundo y cuarto medio de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, lo siguiente: "Segundo Medio: Violación al artículo



Seis (6) del decreto 4807 del 16 de mayo del 1959, ya que la Doctora Milagros de la Altagracia Maceo González, tiene Treinta (30) años residiendo en Bonao, donde ejerce su profesión de odontóloga y con una clientela muy basta, además tiene su casa propia y otros inmuebles ... Cuarto Medio: Violación a la ley No. 202 (antigua orden ejecutiva No. 200) que sustituye los artículos del 361 al 366 del Código Penal Dominicano, que castiga el perjuicio (sic); la Doctora Milagros de la Altagracia Maceo González, no va a ocupar el apartamento que solicita su madre la señora Gladys María González Pujols, ya que no tiene necesidad de venir a vivir a la capital, si su vida y su familia y su profesión está sembrada en esa hermosa ciudad llamada Bonao (la ciudad de la Hortensia) y si fuera necesario venir a la capital su madre tiene el apartamento 2-B del edificio Tony, vacío hace más de tres años y la vivienda donde se criaron los hermanos Maceo González, en la avenida Sabana Larga, vacía hace más de ocho años";

Considerando, que con relación a estos medios, esta jurisdicción ha podido apreciar que los mismos no contienen una exposición o desarrollo ponderable y que a pesar de indicar que se violan los artículos indicados en los mismos, esta afirmación resulta insuficiente cuando, como en el caso, la parte recurrente se limita a precisar cuestiones de hecho y no se precise en qué ha consistido tal violación ni en qué motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión a esos textos legales, razón por la cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada de examinar los referidos medios por no contener una exposición o desarrollo ponderable, por lo que los mismos deben ser desestimados;



Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte a-qua no se pronunció sobre su pedimento para que se celebrara una comparecencia personal de las partes, en especial de la hoy parte recurrida y su hija, violando con ello su sagrado derecho de defensa;

Considerando, que luego de examinadas las conclusiones vertidas por las partes en las audiencias celebradas por ante la corte a-qua, este tribunal no ha podido encontrar evidencia alguna en el sentido de que la hoy parte recurrente haya solicitado la comparecencia personal de las partes, alegada en el medio examinado;

Considerando, que lejos de adolecer del vicio denunciado por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión constitucional, señora Sarah Miguelina Castro Faña, pretende que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alega que:



- a. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el primer medio de casación, porque el mismo no se desarrolló, pero no debió limitarse a declarar la inadmisión, sino que:
 - (...) debió conocer y fallar el fondo de dicho medio propuesto y no limitarse a declarar su inadmisión por el supuesto de no haber sido desarrollado por la recurrente en casación, por lo que su decisión en ese solo sentido hace anulable la sentencia que se recurre a través del presente hace anulable la sentencia que se recurre a través del presente recurso, ya que violenta de forma flagrante nuestra Constitución.
- b. La señora Gladys Altagracia González Pujols es propietaria de un edificio de seis (6) apartamentos y, además, es una reconocida profesional de la odontología radicada en la ciudad de Bonao, por lo cual no es verdad que la finalidad del desalojo es la ocupación del inmueble objeto del mismo.
- c. Es en el sentido expuesto precedentemente que resulta más que evidente que la señora Gladys Altagracia González Pujols, violenta en perjuicio de la recurrente las disposiciones de los artículos 6 con base en el 3 del decreto 4807, y es en este sentido que tal actitud deviene en una violación de derechos en perjuicio de esta, suficientemente caracterizada por las acciones ejercidas al amparo de actitudes mezquina y deleznables.
- d. (...) resulta evidente que la sentencia recurrida vulnera los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva, derecho a la defensa, debido proceso de la recurrente, derecho a la igualdad, en los siguientes aspectos: PRIMERO: Por haber la Suprema Corte de Justicia pronunciado la inadmisibilidad del primer medio propuesto bajo el desfasado argumento de no haber sido desarrollado, constituyendo dicha situación en una omisión imputable a dicho Tribunal; SEGUNDO: Porque la honorable Suprema Corte



de Justicia, desestimó referirse al segundo y cuarto medio propuesto, desestimándolos con argumentos pocos contundentes y jurídicamente insostenibles, con lo cual viola su propia resolución, la No. 1920 de fecha 13 del mes de noviembre del año 2003; TERCERO: Que en virtud de lo anterior, la parte recurrente desde primer grado, ha mantenido los argumentos que hoy se someten a la ponderación de ese honorable Tribunal Constitucional, conocedores nosotros que nuestros justos reclamos encontrara acogida frente a jueces conocedores del ordenamiento constitucional con base en las violaciones de los derechos fundamentales, a fin de que no se cometa en contra nuestra un gran despropósito de consecuencias irreparables desde el punto de vista, moral, social y económico, solamente por el capricho de la hoy recurrida.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, señora Gladys María González Pujols, pretende que, por un lado, que se declare inadmisible el recurso de revisión constitucional y, subsidiariamente, que se rechace el indicado recurso y que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega que:

a. En relación al primer alegato esgrimido relativo a la declaratoria de inadmisibilidad por la falta de desarrollo de un medio de casación, contrario a lo que alude la parte recurrente en revisión, justamente los textos constitucionales por ella alegados persiguen la protección del derecho constitucional fundamental de acudir a un juicio "en plena igualdad" de armas: una parte quedaría inerme si no está en condiciones de determinar cuáles son los fundamentos de las pretensiones de la parte que le adversa, por lo que el alegato debe ser rechazado por no ser pertinente ni coherente ni coherente con las reglas de la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución). Los mismos criterios deben ser aplicados a los subsiguientes



alegatos de la parte recurrente, por lo que resulta ocioso extenderse sobre ellos.

- b. En relación al perjuicio, o juramento falso que hace la propietaria en el sentido de que su hija Milagros Altagracia Maceo González no ocupará no ocupará el mismo porque esta reside en Bonao y no residirá en Santo Domingo, es una apreciación muy personal, y tanto ni en la corte de apelación que conoció el caso, ni ante la Suprema Corte de Justicia, ni ante el Tribunal Constitucional, la recurrente Sarah Miguelina Castro no depositó ninguna prueba para fundamentar su criterio; además de que lo que ella tendría que hacer es esperar, para después de que haya entregado el inmueble donde reside, determinar si la señora Milagros Altagracia Maceo ocupará o no el apartamento para proceder legalmente contra la propietaria del mismo, según lo establecen los textos legales.
- c. "Incluyendo ese aspecto, al fallar la Suprema Corte de Justicia sobre el recurso de casación del que estuvo apoderada, concluyó que pudo comprobar que en lo planteado por la recurrente ésta no hizo "una exposición o desarrollo ponderable".

6. Pruebas documentales

El documento más relevante depositado en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es el siguiente:

1. Sentencia núm. 1202, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se originó en ocasión del contrato de inquilinato suscrito entre la señora Gladys María González Pujols (propietaria) y la señora Sarah Miguelina Castro Faña (inquilina), con respecto al apartamento ubicado en el núm. 40 de la avenida Sabana Larga, esquina calle Club de Leones, Edificio Tony, tercera plantanorte, provincia Santo Domingo. Dicho conflicto inició cuando la propietaria del inmueble de referencia solicitó al Control de Casas y Desahucios autorización para iniciar un proceso de desalojo, el cual fue concedido el veinticinco (25) de agosto de dos mil cinco (2005), mediante la Resolución núm. 133-2005, en la que se indica que el referido proceso de desalojo puede iniciarse en un plazo de cinco (5) meses.

No conforme con la indicada resolución, tanto la propietaria como la inquilina interpusieron recursos de apelación ante la Comisión de Apelación del Control de Casas y Desahucios. Esta comisión rechazó los recursos de apelación y confirmó la decisión objeto de los mismos.

La beneficiaria de la mencionada resolución incoó, después de vencido el señalado plazo de cinco (5) meses, una demanda en desalojo en contra de la señora Sarah Miguelina Castro Faña ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, demanda que fue acogida, según la Sentencia núm. 153, del veintitrés (23) de enero de dos mil nueve (2009).



La sentencia anterior fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 315, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010), sentencia que fue recurrida en casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó dicho recurso mediante la decisión recurrida en revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso constitucional conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre dos mil doce (2012), se estableció que en la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.



- b. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- c. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.
- d. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional considera aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales". La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).
- e. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer el fondo del mismo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial que viene articulando respecto de la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



- f. Por otra parte, según el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las causales del recurso que nos ocupa son las siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- g. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, debido proceso y derecho a la igualdad. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.
- h. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- i. El primero de los requisitos no es exigible, ya que en la especie no era materialmente posible invocar en el proceso el vicio alegado, toda vez que el mismo se le imputa al órgano que dictó la sentencia recurrida en revisión



constitucional. Este es el criterio que ha mantenido el Tribunal Constitucional. [Véase sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].

- j. El segundo de los requisitos se cumple, porque las sentencias dictadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.
- k. El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, ya que en la especie las alegadas violaciones, en la eventualidad de que existieren, solo pueden ser cometidas por el juez o tribunal apoderado del caso, en la medida que es el garante del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.
- 1. Para justificar la alegada violación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, debido proceso y derecho a la igualdad, la recurrente sostiene en su escrito que:

PRIMERO: Por haber la Suprema Corte de Justicia pronunciado la inadmisibilidad del primer medio propuesto bajo el desfasado argumento de no haber sido desarrollado, constituyendo dicha situación en una omisión imputable a dicho Tribunal; SEGUNDO: Porque la honorable Suprema Corte de Justicia, desestimó referirse al segundo y cuarto medio propuesto, desestimándolos con argumentos pocos contundentes y jurídicamente insostenibles, con lo cual viola su propia resolución, la No. 1920 de fecha 13 del mes de noviembre del año 2003; TERCERO: Que en virtud de lo anterior, la parte recurrente desde primer grado, ha mantenido los argumentos que hoy se someten a la ponderación de ese honorable Tribunal Constitucional, conocedores nosotros que nuestros justos reclamos encontrara acogida frente a jueces conocedores del ordenamiento constitucional con base



en las violaciones de los derechos fundamentales, a fin de que no se cometa en contra nuestra un gran despropósito de consecuencias irreparables desde el punto de vista, moral, social y económico, solamente por el capricho de la hoy recurrida.

- m. Sin embargo, del análisis de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, se aprecia que la recurrente cuestiona, por una parte, que el primer medio de casación haya sido declarado inadmisible y, por otra parte, que el segundo y cuarto medio de casación no hayan sido ponderados; sin embargo, consta en la sentencia recurrida que la inadmisibilidad del primer medio se fundamentó en que el mismo no se desarrolló, de igual defecto adolecían los medios segundo y cuarto, razón por la cual estos últimos no fueron ponderados.
- n. Como se advierte, aunque la recurrente invoca la violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, de lo que se trata es de que no está de acuerdo con lo decidido por el tribunal que dictó la sentencia recurrida y, además, pretende que se revisen y decidan los hechos de la causa, lo cual está prohibido por la ley. En efecto, según el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11:
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- o. En este orden, cabe destacar que este tribunal ha establecido lo siguiente:

El legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se



convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. [Véase Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo dos mil dieciséis (2016)].

p. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de lo que dispone la letra c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sarah Miguelina Castro Faña contra la Sentencia núm. 1202, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).



SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Sarah Miguelina Castro Faña, y a la recurrida, señora Gladys María González Pujols.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186¹de la Constitución y el artículo 30² de la Ley núm. 137-11³, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley

¹ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

³ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).



núm. 145-11⁴, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostiene nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establecen lo siguiente: En cuanto al primero: "...Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada." Y en relación al segundo: "...Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido."

I. ANTECEDENTES

a. La decisión adoptada por este tribunal constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1202, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), interpuesto por la señora Sarah Miguelina Castro Faña, a fin de que sea anulada la referida sentencia núm. 1202, en cuanto que le sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados, tales como el de la tutela judicial efectiva⁵, derecho a la defensa⁶, debido proceso y derecho a la igualdad⁷, dentro de un proceso litigioso, relativo a una demanda de resolución de contrato de alquiler por ante el Control de Alquileres de casas y Desahucios, con la finalidad de iniciar la demanda en desalojo por ante los tribunales ordinarios.

⁴ De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011).

⁵ Constitución de la República. **Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso**. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

⁶ Constitución de la República. **Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso (...)** 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

⁷ Constitución de la República. **Artículo 39.- Derecho a la igualdad**. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.



b. La antes referida sentencia núm. 1202, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictó el fallo que sigue:

"Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Sarah Miguelina Castro Faña, contra la sentencia civil núm. 315, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mario Pujols Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte."

c. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que no se evidencia en el presente proceso el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 53.3.c)⁸ de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante LOTCPC), específicamente en lo señalado en el literal n) del punto 9º de esta sentencia, en cuanto a que:

"Como se advierte, aunque la recurrente invoca la violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, de lo que se trata es de que no

⁸ Artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11 LOTCPC 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

⁹ Página 14 de la sentencia.



está de acuerdo con lo decidido por el tribunal que dictó la sentencia recurrida y, además, pretende que se revisen y decidan los hechos de la causa, lo cual está prohibido por la ley. (...)"

II. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

- a. Previamente debemos presentar las argumentaciones que originaron las motivaciones que han dado origen a este voto disidente, relativo a la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1202, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Sarah Miguelina Castro Faña, en relación a litis sobre demanda de desalojo interpuesta por la señora Gladys María González Pujols, con relación al apartamento ubicado en la avenida Sabana Larga núm. 40, esquina calle Club de Leones, Edificio Tony, tercera planta-norte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el cual la referida señora Sarah Miguelina Castro Faña ocupa, en calidad de inquilina.
- b. Entre las argumentaciones en que se basa la sentencia, objeto de este voto particular, se encuentra que tal como lo exige la referida norma (art. 53.3.c) de la Ley núm. 137-11 LOTCPC), en cuanto a la violación a derechos fundamentales en que se fundamenta el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no es imputable a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, bajo el argumento que sigue:
 - o. En este orden, cabe destacar que este tribunal ha establecido lo siguiente:



El legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. [Véase Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo dos mil dieciséis (2016)].

III. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE

Sobre el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12

a. Nuestra disidencia radica en el fundamento que sostiene la decisión adoptada en esta sentencia, en cuanto a que existe una incongruencia en su motivación con la decisión adoptada de inadmisibilidad del recurso, ya que desarrolla todos y cada uno de los presupuestos exigidos por los artículos 277¹⁰ de la Constitución de la República, ya que la Sentencia núm. 1202, objeto de la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, desde el literal a) hasta el literal n) del punto 9 de esta sentencia, mediante los cuales evidencia

¹⁰ Constitución de la República. **Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en cuestión cumple con cada uno de dichos presupuestos, hasta concluir –situación esta que se verifica en esta sentencia, al inicio del desarrollo del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11 LOTCPC–, que posee especial trascendencia o relevancia constitucional¹¹, así como también, el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12¹², la cual expresa la sentencia que radica:

"en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial que viene articulando respecto de la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales."

- b. Otro punto importante a desarrollar, donde además radica parte de nuestro voto particular, es que la presente sentencia no consigna el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la referida sentencia TC/0007/12, a fin de dejar edificado al lector de la misma, en lo que respecta al concepto indeterminado de la especial trascendencia o relevancia constitucional, y a la vez, en dicho precedente se fijaron los criterios a tomar en consideración, para la determinación de sí un recurso de revisión constitucional posee o no dicha especial trascendencia, tal como sigue:
 - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;

¹¹ Constitución de la República. **Artículo 53 Párrafo.-** La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

¹² De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



- 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;
- 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;
- 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- c. Conforme a lo antes señalado, es de clara evidencia que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Sarah Miguelina Castro Faña contra la Sentencia núm. 1202, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), es admisible en forma.

Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1202, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

d. Ahora bien, continuando con el análisis del desarrollo del fondo de esta sentencia, que ha motivado el presente voto disidente, podemos colegir nuestro voto particular, en el hecho de que, después de haber comprobado la admisibilidad de este recurso de revisión constitucional, por el hecho de que cumple con los requisitos, previamente referidos, configurados en nuestra Carta



Magna y en la ley que rige esta materia, núm. 137-11¹³ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales¹⁴, tales como el cumplimiento del artículo 277 de la Constitución de la República, así como también, todos y cada uno de los presupuestos exigidos a la luz del referido artículo 53, hasta llegar a que señala que posee especial trascendencia, tal como lo establece el párrafo de dicho articulado 53, procede entonces a motivar juicio de valor¹⁵ del fondo del recurso, y para con ello declarar la inadmisibilidad del recurso que ahora nos ocupa.

- e. En tal sentido, la propia sentencia después de verificado el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, comienza a argumentar sobre el hecho de que las alegadas violaciones de derechos fundamentales no son imputables al tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida en revisión, motivaciones estas que sin lugar a dudas son análisis del fondo del recurso, por lo que queda comprobada la admisibilidad del mismo.
- f. En tal orden, es preciso indicar que la referida ley núm. 137-11 tiene como objeto y alcance, conforme a su artículo 2, lo siguiente:

"Objeto y Alcance. Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables."

¹³ Artículo 53.

¹⁴ Publicada en la Gaceta Oficial No. 10622, del 15 de junio de 2011.

¹⁵ Versa sobre lo correcto o errado de algo.



- g. En consecuencia, es evidente que el Tribunal Constitucional tiene como uno de sus fines principales, conforme a la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, regular el ejercicio de la justicia constitucional, por lo que únicamente puede pronunciarse sobre los procesos que cumplan con los requisitos establecidos por la Constitución de la República y el procedimiento configurado en su ley, para así garantizar la supremacía constitucional¹⁶, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.
- h. En este sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/012/13¹⁷ ha fijado el siguiente criterio:
 - a) Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11¹⁸, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos

¹⁶ Constitución de la República. **Artículo 6.- Supremacía de la Constitución**. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

¹⁷ De fecha cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

¹⁸ Negrita y subrayado nuestro.



los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional."

- i. Así como también, el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias TC/0063/12¹⁹, TC/0121/13 y TC/0041/17²⁰ ha expresado lo que sigue:
 - "(...) el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial (TC/0053/12; TC/0060/12) y de otros órganos jurisdiccionales (v.g. Tribunal Superior Electoral), así como la efectividad del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional y la protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la ley²¹. (...)
- j. De acuerdo con todo lo previamente señalado, ha quedado claramente evidenciado las motivaciones de nuestro voto disidente, en cuanto a que la presente sentencia constitucional en el desarrollo de sus motivaciones con la decisión adoptada presenta una incongruencia, en cuanto a la declaratoria de

¹⁹ De fecha veinte nueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012).

²⁰ De fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

²¹ Negrita y subrayado nuestro.



inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que origino la referida sentencia y la motivación que sustenta dicha decisión, ya que por un lado comprueba el cumplimiento de los presupuestos exigidos a la luz de la Constitución dominicana y la ley que rige la materia, núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y más adelante expresa que las alegadas vulneraciones de los derechos fundamentales no son imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida en revisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, bajo la motivación de que: "Como se advierte, aunque la recurrente invoca la violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, de lo que se trata es de que no está de acuerdo con lo decidido por el tribunal que dictó la sentencia recurrida y, además, pretende que se revisen y decidan los hechos de la causa, lo cual está prohibido por la ley."²²

k. Por ende, la aseveración antes señalada deja claramente evidenciado que se entró en el fondo del recurso, dando respuesta contundente al pedimento de la recurrente constitucional, por tanto lo que devenía era el rechazo del recurso de revisión constitucional presentado por la señora Sarah Miguelina Castro Faña contra la Sentencia núm. 1202, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).

IV. POSIBLE SOLUCIÓN

En consecuencia, conforme con todo lo antes indicado, somos de criterio que en este caso se encuentran presentes todos los requisitos exigidos a la luz del artículo 277 de la Constitución y del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (LOTCPC), específicamente el requerido en el referido numeral 3) del artículo

²² Página 14 de la sentencia.



53, por lo que, estamos ante un recurso constitucional de revisión jurisdiccional admisible en cuanto a la forma y, conforme a la parte final del desarrollo de esta sentencia, el recurso revisión constitucional presentado por la señora Sarah Miguelina Castro Faña contra la Sentencia núm. 1202, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), debe ser rechazado en fondo y, por consiguiente, se debe confirmar la señalada sentencia.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario